El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Auto – 2ª instancia – 31 de enero de 2017

**Proceso.** Fuero sindical - acción de reintegro – Revoca y ordena admisión de la demanda

**Radicación.** 66001-31-05-002-2016-00472-01

**Demandante.** Luis Javier Blandón Cristancho

**Demando.** Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

**Tema**. **INDEBIDO RECHAZO DE LA DEMANDA – CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CPTSS** “Al confrontar la demanda con la falencia advertida por la jueza de primera instancia, se observa que tal no existe, si en cuenta se tiene que se presenta coherencia entre el tipo de proceso – fuero sindical- acción de reintegro- con las pretensiones formuladas, que son en total 5, las dos primeras declaraciones necesarias para lograr el reintegro y las dos últimas condenatorias, formuladas de manera ordenadas, precisas y claras. Sin importar la forma en que se redactó la primera pretensión “Se disponga que para el día 14 de octubre del año 2016 se encontraba vigente un contrato de trabajo entre la COMPAÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA y el señor LUIS JAVIER BLANDONCRISTANCHO, encontrándose este último aforado en los términos del artículo 406 del C.S.T.”, ella, no hay duda, está dirigida a la declaratoria de la existencia de un contrato, uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción de reintegro, de lo que se colige que puede ser resuelta de manera adicional, tal y como lo ha sentado nuestra superioridad en las providencias citadas por el recurrente en sus escritos; entonces resulta equivocada la interpretación de la a quo, en cuanto estimó que ninguna de las formuladas tendían a ello.”.

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

(Aprobado en acta de discusión \_\_\_\_\_\_\_ del 31-01-2017)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 23-11-2016, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Luis Javier Blandón Cristancho, actuando a través de apoderado judicial, mediante acción de fuero sindical solicitó el reintegro, previa declaratoria de la vigencia del contrato entre las partes al 14-10-2016 y carencia de eficacia del despido, junto con la condena al pago de salarios, prestaciones sociales legales o convencionales e indemnizaciones dejadas de percibir entre la fecha del despido y el reintegro.

Pretensiones que sustentó en 22 hechos, donde pone de presente el cambio de nombre de la sociedad demandada; la vinculación con ella a partir del 1-12-1999 para prestar servicio de escolta, que desarrolló hasta el 14-10-2016 cuando no se le permitió ingresar a las instalaciones.

Menciona que desde el 31-10-2001 siguió prestando el servicio pero recibiendo el salario de otras sociedades que contrataron con la demandada, entre las que existe similitud de objeto y a pesar de estar prohibido en la convención contratar personal en misión, lo que le ocasionó una sanción por su incumplimiento; siendo la demandada quien le provee los uniformes, armas, carnet, capacitación al actor.

Agrega que fue nombrado como presidente del Comité Seccional Pereira del Sindicato que existe en la compañía demandada, con quien se suscribió convención colectiva aplicable a todos los trabajadores de la demandada.

**2. Auto recurrido**

El juzgado al pronunciarse sobre la admisión de la demanda la devolvió mediante auto del 10-11-2016, al estimar que ella, según se advierte en sus hechos y fundamento de derecho, está encaminada a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y solo se dirige a la protección del aforado; igualmente mencionó que una de las pruebas enunciadas no se acercó.

Ahora, como no se subsanó la falencia, al omitir pretensión dirigida a la existencia del vínculo laboral, al indicarse solo razones del descontento, rechazó la demanda a través de proveído fechado 23-11-2016.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la impugna y expone a la demanda no se le hace un solo reparo que encuadre en la falta de pretensión, pues además de formularse la tendiente a establecer la relación laboral, que es la primera; ellas son claras, sin que se incurra en imprecisiones, ni indebida acumulación, en cuanto solicita el reintegro, previa discusión de quienes son las partes de la relación; lo que se permite dentro de este proceso especial, según lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**CONSIDERACIONES**

**1*.* Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Carece el libelo introductorio, de la acción de la referencia, de alguno de los requisitos señalados en el art. 25 del CPL que impidan su admisión?

***2.* Solución al interrogante planteado**

2.1. El artículo 25 del CPTSS consagra las exigencia que debe cumplir la demanda laboral para su admisión como son la identificación del juez, partes, apoderados, la clase de proceso, las pretensiones, que deben ser precisas, claras y por separado; los hechos clasificados; fundamentos legales y cuantía.

En lo que respecta a la pretensión, obvio resulta se reclame que no se presente duda de lo que se quiere, requisito central al ser la pretensión el faro de la decisión.

De no cumplirse los requisitos mencionados autoriza el art. 28 ib. devolver la demanda para su corrección; de lo que se desprende que es la falta de ellos los únicos que pueden llevar a su rechazo de no subsanarse.

2.2 Bien. Al confrontar la demanda con la falencia advertida por la jueza de primera instancia, se observa que tal no existe, si en cuenta se tiene que se presenta coherencia entre el tipo de proceso – fuero sindical- acción de reintegro- con las pretensiones formuladas, que son en total 5, las dos primeras declaraciones necesarias para lograr el reintegro y las dos últimas condenatorias, formuladas de manera ordenadas, precisas y claras.

Sin importar la forma en que se redactó la primera pretensión “Se disponga que para el día 14 de octubre del año 2016 se encontraba vigente un contrato de trabajo entre la COMPAÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA y el señor LUIS JAVIER BLANDONCRISTANCHO, encontrándose este último aforado en los términos del artículo 406 del C.S.T.”, ella, no hay duda, está dirigida a la declaratoria de la existencia de un contrato, uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción de reintegro, de lo que se colige que puede ser resuelta de manera adicional, tal y como lo ha sentado nuestra superioridad en las providencias citadas por el recurrente en sus escritos; entonces resulta equivocada la interpretación de la a quo, en cuanto estimó que ninguna de las formuladas tendían a ello.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, al satisfacer el libelo introductorio los requisitos dispuestos en el art. 25 del CPL, debió admitirse la demanda, por lo que se comparten los argumentos del recurrente; en consecuencia se revocará la decisión apelada y en su lugar se dispondrá devolver el expediente al juzgado de primer nivel para que se proceda a su admisión.

Sin costas al salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda. Para tal efecto devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**SEGUNDO.** Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrado Magistrada**